



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000051-00
Demandante: José Miguel Bríñez León
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por el SLR **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**, con motivo de las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio en esa Fuerza.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar en favor del demandante los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), perjuicios morales y daño a la salud, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CAPCA, y la actualización de la condena conforme al artículo 187 del CPACA.

1.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. Fundamentos de hecho

2.1. El joven **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón Especial Energético y Vial No. 13, ubicado en el municipio de Ubalá (Cundinamarca).

2.2. Cuando **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso.

2.3. El día 6 de febrero de 2018, en el área general del corregimiento de Montecristo, ubicada en el municipio de Ubalá (Cundinamarca), el entonces SLR **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**, en cumplimiento de órdenes de su superior, estaba realizando citaciones para la incorporación de soldados regulares, cuando sufrió caída lesionándose la mano y rodilla derecha.

2.4. Como consecuencia del mencionado accidente, al joven **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** se le han realizado distintos conceptos por médicos especialistas, con el objeto de que se le practique el Acta de Junta Médica Laboral, documento que determina las secuelas definitivas y la disminución total de su capacidad psicofísica.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, la apoderada judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 5, 6, 11, 13, 42, 90 y 91 de la Constitución Política, artículos 140, 155, 156, 157, 161 a 189 y 196 a 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Capítulo VI del Título III de la Ley 270 de 1996, artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

A su vez, en este acápite se relacionan los requisitos que, de acuerdo con el artículo 157 del CPACA y el párrafo 6° del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, deben ser tenidos en cuenta para la estimación razonada de la cuantía.

II. CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dio respuesta a la demanda con escrito allegado en correo electrónico del 7 de abril de 2021¹, en el que manifestó no constarle los hechos de la demanda, al tiempo que expresó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que, en su criterio, el daño alegado por los demandantes no puede ser imputable a su representada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Como medios de defensa, propuso excepciones de mérito que denominó:

- *“Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado”*: Asentada en que si bien es cierto que en principio existe una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingresó a la Institución, no es menos cierto que la responsabilidad de resarcir los daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio que recae en el Estado no se configura por cualquier suceso, sino que tiene que verse si el hecho que lo generó le puede ser atribuido, y verificar la configuración de los tres presupuestos de la responsabilidad en estos asuntos, a saber, el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo y el nexo causal entre éstos.

- *“Ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada”*: Soportada en que el demandante debe probar que el daño que reclama le puede ser imputado a la accionada. Además, resaltó que no obra en el expediente prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos, y por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública.

A su turno, presentó como eximente de responsabilidad, la *culpa exclusiva de la víctima*, argumentando que, las lesiones sufridas por el demandante en su mano derecha fueron producto de su propia imprudencia, negligencia, impericia, por no tomar las medidas necesarias al desarrollar un simple desplazamiento, máxime teniendo en cuenta que, todos los conscriptos, incluido el demandante, son entrenados para desplazarse en diferentes clases de terreno, como donde ocurrieron los hechos, y fue este actuar del demandante el único factor determinante para la concreción del daño.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 27 de febrero de 2020² y se admitió con auto del 6 de julio del mismo año³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 12 de febrero de 2021⁴ y su contestación se radicó oportunamente el 7 de abril del mismo año⁵. El 8 de noviembre

¹ Ver documentos digitales denominados “13.- 07-04-2021 CORREO” y “14.- 07-04-2021 CONTESTACION EJERCITO”.

² Ver documento digital denominado “02.- 27-02-2020 ACTA DE REPARTO Y PASE AL DESPACHO”.

³ Ver documento digital denominado “03.- 06-07-2020 AUTO ADMISORIO”.

⁴ Ver documento digital denominado “10.- 12-02-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁵ Ver documento digital denominado “14.- 07-04-2021 CONTESTACION EJERCITO”.

de 2021 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial⁶. Esta diligencia se surtió el 29 de marzo de 2022⁷, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se programó audiencia para la práctica de pruebas. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 30 de agosto de 2022⁸, la cual fue suspendida toda vez que había pruebas documentales pendientes por recaudar. El 28 de febrero del presente año se continuó con la audiencia de pruebas⁹, en la cual se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría de acuerdo al orden de ingreso del expediente para fallo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, toda vez que con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el señor **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** sufrió un daño en su integridad física durante la prestación del servicio militar obligatorio que no está en la obligación de soportar y que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10% y la calificación como “no apto”, y dado que el mismo se consumó mientras desarrollaba una operación militar de desplazamiento, se configura una responsabilidad objetiva en cabeza de la entidad demandada, a título de daño especial. Concluye indicando que la entidad demandada no comprobó de manera alguna cada uno de los elementos de las eximentes de responsabilidad.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** indicó que se opone a las pretensiones, toda vez que con el material probatorio se acredita que la caída que sufrió el demandante fue consecuencia de una causa extraña al servicio, particularmente, de un hecho exclusivo de la víctima, teniendo en cuenta que fue una caída de su propia altura, lo que significa que el demandante desatendió el principio de autoprotección, siendo la actividad de caminar algo común que cualquier persona desarrolla, no solo quien ostenta la calidad de militar. Por lo anterior, insiste en que no existió falla alguna por parte de la entidad, ni tampoco se configura un riesgo excepcional.

Luego, la representante del **Ministerio Público** rindió concepto de fondo en este asunto, con el que adujo que debe aplicarse el régimen de responsabilidad objetiva, y como quiera que está demostrado que el demandante sufrió un daño antijurídico mientras prestaba servicio militar obligatorio, deben prosperar las pretensiones de la demanda, además que no se encuentra probada una eximente de responsabilidad. Concluye que el reconocimiento y tasación de los perjuicios a favor del demandante se debe realizar atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2022¹⁰, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, con ocasión a las lesiones sufridas por el actor durante la

⁶ Ver documento digital denominado “23.- 08-11-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital denominado “29.- 29-03-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital denominado “52.- 30-08-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS – SUSPENDE”.

⁹ Ver documento digital denominado “70.- 28-02-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

¹⁰ Ver documento digital denominado “29.- 29-03-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

prestación del servicio militar obligatorio, cuando se encontraba efectuando citaciones para la incorporación de soldados regulares realizó un movimiento, sufrió una caída y se lastimó la mano y la rodilla derechas.”

3. Generalidades de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*.

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que *“(…) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”*¹²

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

“(…) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”¹³

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(…)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”¹⁵

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la

¹³ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁶.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4. Eximente de responsabilidad – hecho exclusivo de la víctima

Frente a la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷ ha sostenido de manera reiterada que es necesario establecer si el proceder de la víctima, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, pues para que éste exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue

¹⁶ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente. 18586. C. P. Enrique Gil Botero.

la única causa eficiente y determinante del daño. Al respecto, ha indicado esta Corporación:

“(…) para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la Entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

"Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

‘1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total (...)

‘Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

‘2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada’.

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

“Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual ‘la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’¹⁸

En atención al recuento normativo y jurisprudencial, procede el Juzgado a analizar los hechos probados y el caso concreto.

5. Caso concreto

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Informativo Administrativo por Lesiones No. 002 del 1° de abril de 2018, con hoja de seguridad No. 083606, suscrito por el Comandante del Batallón Espacial Energético y Vial No. 13 –BAEEV 13–, Teniente Coronel Luis Ernesto Ramírez Suárez, y practicado al SLR **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**, en el que se anotó lo siguiente:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17957. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

“II.- CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo con el Informe rendido por el Señor **CT RODRIGUEZ HENAO CRISTIAN JAIR** Comandante compañía dardo, los Hechos ocurridos el pasado 06 de febrero de 2018 sobre el área general corregimiento - Montecristo municipio de Ubalá Cundinamarca se encontraba el C3 PIRAGAUTA CARDENAS JHON comandante escuadra del pelotón dardo 3 con la misión de efectuar citaciones para la incorporación de soldados regulares, realizar plan buen vecino, siendo aproximadamente las 15:30 informa el C3 PIRAGAUTA CARDENAS JHON ALEXANDER que efectuando el movimiento, el SLR BRÍÑEZ LEON JOSE MIGUEL sufre caída lastimándose la mano y la rodilla por lo que el señor CT RODRIGUEZ HENAO CRISTIAN JAIR ordena que regresaran a la base militar ubicada en el corregimiento de Mambita, una vez examinado por el médico es remitido al hospital militar puesto en valoración y observación y de acuerdo a epicrisis sufrió FRACTURA DEL SEGUNDO METARCAPIANO (sic) MANO DERECHA.

TESTIGOS: SLR BARRETO MANCERA HILMER
 SLR CHITIVA BEJARANO DIEGO

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 1796 ART. No. 24, del 14 de septiembre de 2000, la lesión sufrida por el Soldado Profesional ocurrió en:

Literal A En el servicio pero no por causa y razón del mismo.
 Literal B En el servicio por causa y razón del mismo.
 Literal C En el servicio como consecuencia del combate o en accidente Relacionado con el Mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o Restablecimiento del orden público o en conflicto Internacional (...).”¹⁹

2.- Oficio No. 2022306001942711 del 12 de septiembre de 2022, expedido por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER (E), por medio del cual allega el certificado de tiempo de servicio del SLR **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**, en donde se evidencia que el demandante prestó el servicio militar obligatorio desde el 8 de febrero de 2017 hasta el 4 de agosto de 2018, y su retiro fue por tiempo de servicio militar cumplido.

3.- Oficio No. 2022325002312521 del 25 de octubre de 20223, expedido por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, por medio del cual allega Acta de Junta Médica Laboral No. 125101 del 20 de septiembre de 2022, practicada al SLR **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**, que en lo pertinente dice:

“IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS (AFECCIÓN POR EVALUAR – DIAGNÓSTICO – ETIOLOGÍA – TRATAMIENTOS VERIFICADOS – ESTADO ACTUAL – PRONÓSTICO – FIRMA MÉDICO)

Fecha: 17/06/2022 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: SOLICITUD “FRACTURA DE SEGUNDO METACARPIANO MANO DERECHA” PACIENTE REFIERE QUE EN DICIEMBRE DE 2019 SUFRE CAIDA DE SU ALTURA CON TRAUMA LEVE MANO DERECHA. SIGNOS Y SINTOMAS: RX MANO DERECHA SIN FECHA SIN MARCA REFIERE QUE FUE TOMADO AYER A SU MANO DERECHA, FRACTURA DEL SEGUNDO METACARPIANO CONSOLIDADA CON MATERIAL DE OSTEOSISTESIS SIN SIGNOS DE AFLOJAMIENTO. ETIOLOGIA: TRAUMATICA. ESTADO ACTUAL: MANO DERECHA CON ARCOS DE MOVIMIENTOS COMPLETOS. CICATRIA EN DORSO DE SEGUNDO METACARPIANO EN PERFECTO ESTADO REFIERE DOLOR LOCAL. DIAGNOSTICO: FRACTURA DE SEGUNDO METACARPIANO MANO DERECHA CONSOLIDADA, PRONOSTICO: BUENO. Null FDO. ELENA DELGADO NO. 219227.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

PACIENTE 23 AÑOS DE EDAD RETIRADO MEDIANTE OAP 1771 DEL 31 DE JULIO DE 2018 SE HACE JUNTA MEDICA ORDENADA POR ACCION DE TUTELA 110013336038202200085-00 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA SECCION

¹⁹ Documento digital denominado “01.- 27-02-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 21 y 22.

TERCERA MAGISTRADO PONENTE: ASDRUBAL CORREDOR VILLATE QUE ORDENO AL DIRECTOR DE SANIDAD EJERCITO QUE DENTRO DEL LAS 48 HRAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO REACTIVEN LOS SERVICIOS MÉDICOS EN FAVOR DE JOSE MIGUEL BRINEZ LEON Y QUE EN SU PLAZO NO MAYOR A TRES MESES REALICEN VALORACION DE ORTOPEdia Y POR CONSIGUIENTE LE PRACTIQUEN JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR LA CUAL DEBERA SER NOTIFICADA OPORTUNAMENTE REFIERE EL PACIENTE QUE MIENTRAS SE ENCONTRABA PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO SUFRIO CAIDA EN EL AREA GENERAL DE UBALA CUNDINAMARCA QUE LE CAUSO FRACTURA EN MANO DERECHA (DOMINANTE) QUE REQUIRIO CIRUGIA MANIFIESTA ACTUALMENTE LIMITACIÓN PARA CARGAR PESO CON ESA MANO, ADEMAS GOLPE EN RODILLA ASINTOMATICO. SIML 112 FOLIOS

B. EXAMEN FÍSICO

INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS TA: 110/70 MMHG FC: 64 LPM FR: 16 X MIN, SATO2 98%, C/C PUPILAS ISOCORICAS NORMOREATIVAS CONJUNTIVA NORMOCROMICA, MUCOSA ORAL HUMEDA Y ROSADA, C/P: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS. CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREAGDOS (SIC). ABSOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, SIN MASAS O MEGALIAS. GU: GENITALES NO VALORADOS. EXTREMIDADES: MANO DERECHA CON ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETA AGARRE DE FUNCION PINZA DE LA MANO CONSERVADA. MIEMBROS INFERIORES FLEXO-EXTENSION RODILLAS CONSERVADA SIN LIMITACION FUNCIONAL SIN SIGNOS MENISCALES O LIGAMENTARIOS NO INESTABILIDAD. FLEXION DEL TRONCO IV/IV SIN SIGNOS DE RADICULOPATIA SENSIBILIDAD Y FUERZA CONSERVDAS (SIC). NEUROLÓGICO: SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE. PIEL: CICATRIZ QUIRURGICA EN DORSO DE MANO DERECHA.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). MIENTRAS EFECTUABA ACTIVIDADES DE INCORPORACIÓN ORDENADAS POR EL COMANDO DEL BATALLON SUFRE CAIDA CON TRAUMA EN MANO DERECHA QUE LE GENERO FRACTURA DE SEGUNDO METACARPIANO Y TRAUMA EN RODILLA, DE ESTA ACTUALMENTE ASINTOMATICO SIN LIMITACIÓN Y LESION, VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEdia QUIRURGICAMENTE CON OSTEOSINTESIS, TERAPIA FISICA Y MEDICAMENTOS CON CICATRIZ QUIRURGICA EN MANO QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR EN MANO DERECHA SIN ALTERACION DE LA FUNCION DE LA MANO. FIN DE LA TRANSCRIPCION.-

B. Clasificación de las lesiones o afectaciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO – ACTIVIDAD MILIATR (SIC), ARTICULO 60 ARTICULO 47 GRUPO 13 Y ARTICULO 68 LITERALES 4 Y B.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 2/2018.

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-) NUMERAL 1 -108. LITERAL (A) INDICE DOS (2)-

PORCENTAJE DE LESIONES O EFECTACIONES SEGÚN SU IMPUTABILIDAD

LESION Y/O AFECCION	IMPUT.	INDICES	% TABLA A	EDAD	DISMIN %	% RESIDUAL
1	B	2	10,00		100,00	10,00

NOTA: SE PUEDE DESEMPEÑAR EN LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A SU PERFIL OCUPACIONAL.

4.- Correo 22 de abril de 2022, remitido por el Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa, con el que se allega la Historia Clínica No. 1.233.503.055 de **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**, en la que consta que ingresó al Hospital Militar el día 8 de febrero de 2018, “con cuadro clínico de aproximadamente 2 semanas de evolución dado por trauma en mano

derecha posterior a caída desde su propia altura”, con fractura del segundo metacarpiano de la mano derecha, en donde se fijó placa y tornillo sin complicaciones, se realizó radiografía de mano y, posteriormente, se realizó cirugía plástica reconstructiva²⁰.

Así, se encuentra probado que el 6 de febrero de 2018 el entonces SLR **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio como orgánico del Batallón Especial Energético y Vial No. 13, sufrió una caída desde su propia altura cuando se encontraba realizando citaciones para la incorporación de soldados regulares y el “*plan buen vecino*” sobre el área general del corregimiento Montecristo del municipio de Ubalá – Cundinamarca, lastimándose la mano y la rodilla derecha. Ante esto, y comoquiera que el dolor continuó, acudió al servicio de urgencias del Hospital Militar Central, donde fue diagnosticado con “*FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPANOS*”, lesión que fue catalogada por el comandante del Batallón, como en servicio y por causa del mismo.

El señor **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** continuó en seguimiento médico, y el día 19 de febrero de 2018 se le realizó intervención quirúrgica sin complicaciones que consistió en “*reducción abierta fractura metacarpianos uno a dos*”. Posteriormente, los días 27 de febrero de 2018 y 7 de marzo del mismo año, tuvo control por cirugía plástica, en la última fecha se le retiró la férula de la mano derecha, se realizó limpieza de la zona quirúrgica sin evidencia de sangrado y se reposicionó la férula y vendaje elástico. Estos controles se hicieron de manera periódica hasta el día 16 de agosto de 2018.

Luego, fue evaluado por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, la cual concluyó que **(i)** durante actos del servicio el señor **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** sufrió caída con trauma en mano derecha que le generó fractura de segundo metacarpiano y trauma en rodilla; **(ii)** fue valorado y tratado por el servicio de ortopedia quirúrgicamente con osteosíntesis, terapia física y medicamentos y **(iii)** presenta cicatriz quirúrgica en mano derecha que deja como secuela dolor, concluyendo así que su capacidad laboral disminuyó en un 10%.

Por último, en relación con la culpa exclusiva de la víctima alegada por la entidad accionada, debe mencionarse que, si bien este evento en efecto exime de responsabilidad a la entidad accionada, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a la víctima por la lesión padecida, ya que, cuando el actor cayó de su propia altura no estaba desarrollando una actividad ajena a la vida militar o de su esfera personal, por el contrario, estaba llevando a cabo labores propias del servicio y bajo la orden de un superior.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al soldado regular se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Así las cosas, y a manera de conclusión, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se demostró que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** sufrió un accidente que le generó afecciones físicas de importancia que no estaba en la obligación de soportar por el único hecho de prestar servicio militar obligatorio. Por ello, nace para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** el deber de indemnizar el daño antijurídico causado al demandante y a sus familiares mientras estuvo bajo su vigilancia y custodia en cumplimiento de su deber constitucional, configurándose así la responsabilidad administrativa de ésta.

Por lo mismo, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

²⁰ Ver documentos digitales denominados “39.- 22-04-2022 HISTORIA CLINICA”, “40.- 22-04-2022 HISTORIA CLINICA” y “41.- 22-04-2022 HISTORIA CLINICA”.

6. Indemnización de perjuicios

6.1. Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²¹:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** (víctima directa) se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.2. Daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²²

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el señor **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** disminuyó su capacidad laboral en un 10% y que además por el accidente que tuvo mientras prestaba servicio militar obligatorio, quedó con una cicatriz producto de una cirugía reconstructiva a la que tuvo que someterse, lo que claramente genera una afección psicofísica en su integridad, por lo que, bajo la regla jurisprudencial mencionada en precedencia, el Despacho reconocerá por daño a la salud la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.3. Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** antes de su incorporación como soldado regular en el Ejército Nacional no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²³, es decir, la suma de \$1.160.000. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 10%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$116.000. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral anterior a su periodo de conscripción.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$116.000.00 \frac{(1+0.004867)^{5,83} - 1}{0.004867} = \$684.278.00.$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$116.000.00 \times \frac{(1+0.004867)^{645,6} - 1}{0.004867(1.004867)^{645,6}} = \$22.796.707.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$23.480.985.00) M/CTE.**, a favor de **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**.

²³ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la elaboración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, esto es el 20 de septiembre de 2022, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 5,83 meses).

²⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 645,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 24 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la página 20 del documento digital "01.- 27-02-2022 DEMANDA Y ANEXOS", lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 53,8 años).

7. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN**, con motivo de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a **JOSÉ MIGUEL BRÍÑEZ LEÓN** lo siguiente: (i) La suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$23.480.985.00) M/CTE., por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro); la cantidad de dinero equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV) por concepto de perjuicios morales; y (iii) la cantidad de dinero equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@abogadosalmanza.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , carolop23@hotmail.com , carolop33@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e06054b4d6eacda7d950f5f2d6605164d3f9e2e6df2592f23bc6c2edc2298e**

Documento generado en 22/03/2023 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>